

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: NULIDAD ABSOLUTA DE PROCESO  
SUCESORAL MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ  
MELO EN CONTRA DE ÓSCAR MAURICIO  
GONZÁLEZ ROJAS y OTRO (Rad. 7575).**

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra del auto del 13 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Catorce (14) de Familia de la ciudad.

**ANTECEDENTES:**

1. **MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ MELO** presentó demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DE PROCESO SUCESORAL** en contra de **ÓSCAR MAURICIO GONZÁLEZ ROJAS y AMANDA MONDRAGÓN RODRÍGUEZ.**

2. Mediante auto del 24 de junio del 2021, el Juzgado inadmitió la demanda, para que, entre otros, se indicara “1... *cuál fue la forma de transferencia o enajenación de las acciones, por la cual los demandados se hicieron a tales Títulos Representativos en acciones, aportando copia del libro de accionistas en donde se formalizó la anotación correspondiente.* 2. ... *si existe o existió proceso de sucesión del causante Luis Alberto González Gómez.* 3. *Como el asunto a decidir se trata de 14.064 acciones,*

*individualícese cuantas de estas le corresponde a cada uno de los demandados...”*

3. La parte actora subsanó oportunamente la demanda, en los siguientes términos:

*“...NO ES POSIBLE para la parte demandante informar o explicar la forma de transferencia o considerarse una justificación legal que permita presumir el aparente negocio que hubiese podido mediar la transferencia accionaria y tampoco es posible a acceder a los libros “si existieren” para cumplir con el requerimiento que nos ocupa, por las siguientes razones a saber: a)Dando alcance a los hechos 4º al 8º de la demanda, el señor Luis Alberto González Gómez ostentó la titularidad de las 14.064 acciones de Transmasivo, hasta el día de su lamentable deceso, es decir, el (16) de enero de 2013. Igualmente, para la fecha de celebración de la Asamblea General de Accionistas de fecha (18) de marzo de 2013, convocada por Transmasivo S.A. el paquete accionario de don Luis Alberto, las 14.064 acciones, estuvieron bajo su titularidad, tal como se evidencia en la Copia textual del acta de la asamblea de accionistas de fecha (18) de marzo de 2013 de Transmasivo S.A., registrada bajo el No. 01719573 de la Cámara de Comercio de Bogotá, documento aportado y relacionado en el numeral 2º del Acápite de pruebas de la demanda. b)El anterior escenario haría presumir que, dentro del actuar legal y moral, para éste tipo de Transferencia del título valor mortis causa, en donde el titular del derecho societario en TRANSMASIVO S.A., el señor Luis Alberto González Gómez, falleció sin haber ejercitado las acciones cambiarias, constituyendo dicho derecho en un activo transmisible mediante las reglas de la sucesión, en concordancia con los artículos 27 y 1741 del Código Civil, siendo aplicable por integración el artículo 822 y 899 del Código de Comercio. c)Sin embargo, tal como lo manifiesta acertadamente el Despacho, el documento idóneo para demostrar tal transferencia accionaria, es el que reposa o se registra en el libro de accionistas, situación que resulta bastante inquietante a la luz de la legalidad, el cómo, después de fallecer un accionista, uno de sus hijos y su cónyuge, puntualmente para la Asamblea del año 2014,*

ostentan la titularidad de las acciones del occiso, sin que mediara sucesión o causa legal que así lo permita...”

“ ...Que (...) desconocemos si existe o existió proceso de sucesión del causante Luis Alberto González Gómez, No sobra precisar, que en apariencia el señor Luis Alberto para el momento de su fallecimiento, solo tenía las acciones de Transmasivo S.A., habida cuenta que al tratarse de empresas familiares, los activos que del causante estaban en las empresas Sociedad Universal de Transportes S.A., pero para eludir embargos y obligaciones, se trasladaron todos los activos a la Empresa Creditrans S.A.S., cuyos socios son los hijos del señor González, y conservando aún el causante una participación de 350 cuotas o parte de interés en Creditrans S.A.S., queriendo esto indicar, que no se ha promovido proceso de sucesión...”

“ ...Con el envío de la demanda y sus anexos mediante mensaje de datos a la dirección indicada por el Consejo Superior de la Judicatura (ciñéndonos con rigurosidad a los parámetros dispuestos por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020), damos cumplimiento a lo impartido por su Despacho Judicial. Igualmente es de advertir que, considerando que se solicitaron medidas cautelares previas, se exime de la obligación de remitir mediante correo electrónico la demanda a la parte pasiva, por ende, no es del caso acreditar el acuse de recibido...”

4. El Juzgado, mediante auto del 13 de julio de 2021, rechazó la demanda por no haber sido subsanada a cabalidad, dado que, “...la apoderada judicial de la parte actora señala: a) Respecto al punto **i)**, que no es posible informar o explicar la forma de transferencia o considerarse una justificación legal que permita presumir el aparente negocio que hubiese podido mediar la transferencia accionaria y, tampoco es posible acceder a los libros si existieren. Por lo que se tiene que frente a este punto la parte demandada no efectuó subsanación. b) Respecto al punto **ii)**, que desconoce si existe o existió proceso de sucesión del causante Luis Alberto González Gómez. c) Respecto al punto **iii)**, intenta el memorialista indicar el concierto simulatorio y progresivo que adelantaron los demandados para auto adjudicarse las acciones, sin precisar el número de acciones que

*actualmente cada uno de los demandados. Por lo que se tiene que frente a este punto la parte demandada no efectuó subsanación (...) Quiere decir lo anterior que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de junio de 2021.”*

## **II. IMPUGNACIÓN:**

En contra de la anterior determinación, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo en síntesis, que , frente al requerimiento en cuanto a “*cuál fue la forma de transferencia o enajenación de las acciones, por la cual los demandados se hicieron a tales Títulos Representativos en acciones, aportando copia del libro de accionistas en donde se formalizó la anotación correspondiente.*”, expuso que, no es posible informar o explicar la forma de transferencia o considerarse una justificación legal que permita presumir el aparente negocio que hubiese podido mediar la transferencia accionaria y tampoco es posible acceder a los libros “si existieren” para cumplir con el requerimiento que nos ocupa, por las siguientes razones a saber:

Que, dando alcance a los hechos 4º al 8º de la demanda, Luis Alberto González Gómez ostentó la titularidad de las **14.064** acciones de Transmasivo, hasta el día de su deceso, es decir, el 16 de enero de 2013. Igualmente, para la fecha de celebración de la Asamblea General de Accionistas de fecha 18 de marzo de 2013, convocada por Transmasivo S.A. el paquete accionario de don Luis Alberto, las **14.064** acciones, estuvieron bajo su titularidad, tal como se evidencia en la copia textual del acta de la asamblea de accionistas de fecha 18 de marzo de 2013 de Transmasivo S.A., registrada bajo el No. 01719573 de la Cámara de Comercio de Bogotá, documento aportado y relacionado en el numeral 2º del acápite de pruebas de la demanda.

Que, el anterior escenario haría presumir que, dentro del actuar legal y moral, para éste tipo de **Transferencia del título valor mortis causa**, en donde el titular del derecho societario en TRANSMASIVO S.A., Luis Alberto González Gómez, falleció sin haber ejercitado las

acciones cambiarias, constituyendo dicho derecho en un activo transmisible mediante las reglas de la sucesión, en concordancia con los artículos 27 y 1741 del Código Civil, siendo aplicable por integración el artículo 822 y 899 del Código de Comercio.

Que, sin embargo, tal como lo manifiesta el Despacho, el documento idóneo para demostrar tal transferencia accionaria, es el que reposa o se registra en el libro de accionistas, situación que resulta bastante inquietante a la luz de la legalidad, el cómo, después de fallecer un accionista, uno de sus hijos y su cónyuge, puntualmente para la Asamblea del año 2014, ostentan la titularidad de las acciones del occiso, sin que mediara sucesión o causa legal que así lo permita.

Que, para atender el requerimiento del Despacho, deben acudir a la persona o entidad que guarda o custodia la información “libro de accionistas”; siendo Transmasivo S.A., la legalmente autorizada y facultada para suplir tan importante documento, por las siguientes razones legales:

Por regla general, existe una reserva legal de la información de las sociedades, confidencialidad que se contempla en la misma Constitución Política, artículo 15, en concordancia con el Código de Comercio.

Que, considerando que la reserva legal de las Sociedades Anónimas es aún más limitante para cualquiera que no sea socio o tenga las facultades descritas en ordenamiento comercial, siendo la demandante, una persona ausente de tales calidades y poderes que le permitan acceder a la información requerida por el Despacho; aclarando, que ésta información ni siquiera reposa en las Cámaras de Comercio, sino que son de total custodia de Transmasivo S.A.

Que, en este orden de ideas, solicita que se incluyan dentro del acápite de pruebas de la demanda, o se decrete de manera oficiosa requerir al representante legal de la Sociedad Transmasivo S.A., para que atienda lo solicitado por el Juez, aportando *copia del libro de*

*accionistas en donde se formalizó la transferencia o la enajenación de las 14.064 acciones de Luis Alberto González Gómez.*

Y que, en cuanto a “... *indicar si existe o existió procesos de sucesión del causante Luis Alberto González Gómez.*”, se manifestó que desconocían si existe o existió proceso de sucesión del causante Luis Alberto González Gómez.

No sobra precisar, que en apariencia el causante para el momento de su fallecimiento, solo tenía las acciones de Transmasivo S.A., habida cuenta que al tratarse de empresas familiares, los activos que del causante estaban en las empresas Sociedad Universal de Transportes S.A., pero para eludir embargos y obligaciones, se trasladaron todos los activos a la Empresa Creditrans S.A.S., cuyos socios son los hijos del señor González, y conservando aún el causante, una participación de 350 cuotas o parte de interés en Creditrans S.A.S., queriendo esto indicar, que no se ha promovido proceso de sucesión.

Que, en lo concerniente a determinar cuántas de las 14.064 acciones, le corresponden a cada uno de los demandados, se reiteró lo manifestado en los hechos 10, 11, 12, 13 y 14 de la demanda, en donde se describe y se individualiza el concierto simulatorio y progresivo que adelantaron las demandadas.

Que, resulta relevante que al revisar en su conjunto los hechos y actuaciones de las demandadas, no se puede esperar de parte de las mismas que brinden información (confesión) del número de acciones que en la titularidad cada uno ostenta, habida cuenta que tal como se soporta en la demanda y otras causas litigiosas en contra de la misma familia, imperan los conciertos estimulatorios, evasivos y defraudatorios en contra de la demandante, así que el actuar del Despacho, imponiendo cargas procesales abusivas e inadecuadas, desconoce los postulados procesales, en lo referente a la admisión de la demanda, por requisitos que no caben dentro del acto

aquí reclamado; no debiéndose perder de vista que, en la actualidad los demandados pudieron vender, ceder las acciones, o realizar cualquier otra maniobra para seguir encubriendo las ilegalidades cometidas, pero esto no quiere decir que no estén llamados a responder por el paquete accionario que se adjudicaron en el año 2014, siendo éste el hecho puntual denunciado y la pretensión de reintegro que se persigue con la causa judicial aquí promovida.”

El Juzgado no repuso la decisión y en su lugar concedió la alzada.

### **III. CONSIDERACIONES:**

La demanda, que constituye el acto básico del proceso por ser su fundamento jurídico e iniciar el ejercicio de la acción en pro de los intereses de la demandante, debe ajustarse a determinados requisitos establecidos por la ley procesal civil que determinan su admisión o no, por parte del juez para que éste después decida en el fondo del asunto.

Según el artículo 90 del Código General del Proceso, es causal de inadmisión y rechazo de la demanda:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.**
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

**“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el**

***término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”***

Sobre la inadmisión de la demanda, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, dice que ***“Conlleva... un rechazo provisional del escrito inicial, que el juez debe declarar de oficio... Cuando la demanda no reúne los requisitos formales, es decir, cuando no llena la totalidad de las exigencias legales, aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pues no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, sino únicamente analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado”***. Procedimiento Civil – Parte General. Hernán Fabio López Blanco – Año 2002. Págs. 484 a 486).

Lo anterior, pone de presente que los requisitos de inadmisión y rechazo de la demanda son de naturaleza taxativa, lo que quiere decir, que el Juez no puede inadmitir y rechazar la demanda por razones diferentes a las establecidas por el legislador, y por lo mismo, no corresponde al Juez al inicio pronunciarse sobre la procedencia o no de los hechos y pretensiones de la demanda.

Abordando el caso en estudio, de entrada se advierte la prosperidad de la reclamación, en la medida que, las razones por las cuales el Juez inadmitió la demanda, son asuntos que no se subsumen en ninguna de las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, pues se refieren a aspectos o puntos que deben ser objeto de demostración al interior del proceso, previo el respectivo debate probatorio, que no le es dable al Juez calificar al momento de la admisión de la demanda, y, que pese a ello, la parte demandante, se pronunció sobre cada uno dando respuesta puntual, razón por la cual es evidente que la inadmisión y rechazo de la demanda, carecen de fundamento legal alguno, máxime si se tiene en cuenta que estas causales son taxativas, esto es, las previstas en el art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, no podía inadmitirse y menos aún, rechazarse la demanda, bajo un argumento diferente al del cumplimiento de los requisitos

previstos en el art. 90 del C. General del Proceso, aunado a que, la actora hizo pronunciamiento expreso sobre cada uno de los requisitos inicialmente exigidos por el Juzgado en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que se revocará tanto el auto inadmisorio como el del rechazo de la demanda, conforme lo previsto en el art. 90 del C.G.P., que prevé “...**Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión**”, para en su lugar ordenar al Juez que inmediato provea según el caso, sobre la admisión solicitada.

En mérito de lo expuesto el magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**IV. RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto apelado de fecha 13 de julio de 2021, así como el inadmisorio proferido por la Juez Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ordena remitir las diligencias al a – quo, para que se pronuncie inmediatamente sobre la admisión de la demanda.

2. **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

